



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-06/2026

DENUNCIANTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

MAGISTRADA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis².

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se **previene** a la quejosa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores se realizaran por **estrados**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 64 de Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De autos se desprende que los hechos denunciados materia de VPG versan sobre cinco publicaciones relativas a la red social Facebook supuestamente publicadas en el perfil del denunciado, donde realizó las manifestaciones materia de queja.

Al respecto, la denunciante en su escrito inicial proporcionó el enlace correspondiente a una³ de las cinco publicaciones denunciadas, y por lo que hace a las restantes, únicamente anexó imágenes de las mismas.

Asimismo, por auto de veinticinco de marzo, la Unidad Técnica ordenó la verificación de la liga electrónica e imágenes antes mencionadas. Empero, del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2026**, la cual se realizó en atención a dicho proveído, se desprende que el Oficial Electoral únicamente verificó el enlace en comentario, mas no las imágenes, lo que resulta discrepante respecto de lo que se ordenó en el auto.

Por otra parte, en relación con dicho punto, no se advierte que la Unidad Técnica haya requerido a la denunciante para que proporcionara los enlaces electrónicos correspondientes a las imágenes de las cuatro publicaciones restantes, con el fin de verificar debidamente su contenido.

Por tanto, la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba facultada para realizar una investigación exhaustiva en cuanto a dichas imágenes materia de los hechos, esto es, como se adelantó, tenía la posibilidad de hacer el requerimiento pertinente a la denunciante para que, en su caso, proporcionara los enlaces correspondientes. Ello, con la finalidad de que obraran los elementos necesarios en el expediente, y que este Tribunal

³ El cual corresponde al enlace <https://www.facebook.com/share/p/19pQm5hr1m/?mibextid=wwXlfr>



se encontrara en aptitud de esclarecer debidamente los hechos denunciados al momento de dictar la resolución de fondo.

Se afirma lo anterior, dado que la parte denunciante solo debe aportar elementos mínimos probatorios -como en este caso, las imágenes- para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, pues dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia⁴, de ahí que resultara procedente hacer el requerimiento a la denunciante ya señalado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, así como el emplazamiento de la parte denunciada, por lo que, a la brevedad posible, se deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar la verificación correspondiente a las imágenes proporcionadas por la denunciante en el escrito de queja, relativas a supuestas publicaciones de la red social Facebook en el perfil del denunciado.
2. Requerir a la denunciante a fin de que proporcione los enlaces electrónicos correspondientes al resto de las publicaciones denunciadas que no fueron verificadas por la UTCE en esos términos, conforme a sus facultades de investigación, y en caso de que sí sean proporcionados dentro del término que se le fije a la denunciante, procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.
3. Concluido lo señalado en los puntos anteriores, deberá admitir la denuncia y, en el propio auto, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de los denunciados y el citatorio correspondiente a la parte denunciante para que comparezcan a

⁴ Véanse la tesis CXVI/2002, así como la jurisprudencia 16/2011, ambas de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**", y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**", respectivamente.

dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible.**

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con la admisión y emplazamiento, deberá **especificar al denunciado las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, le **correrá traslado** con el escrito de denuncia y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”